



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 37002/2021

**TJ/I-63003/2019**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1708/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-63003/2019**, en **400** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37002/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

20 APR 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.37002/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-63003/2019

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

400  
010311  
10/03/21

**PARTE DEMANDADA:**

- DIRECTOR EJECUTIVO "A" DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

- DIRECTOR EJECUTIVO "A" DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**

**RAJ.37002/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por el Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de mayo de dos mil veintiuno,

dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-63003/2019**, en cuyos puntos resolutive se determinó:

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, precisados en el primer resultando de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final en el Considerando III de este fallo.

**QUINTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución impugnada, como consecuencia de la omisión en que incurrió la autoridad demandada respecto de notificarla dentro de los 10 días hábiles, posteriores al momento en que fue emitida conforme a lo que establece el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal.)



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

## ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de apoderado de la persona moral denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado lo siguiente:

### “ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

- “Orden de visita de verificación de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve con número de expediente: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Acta de visita de verificación de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, expediente: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Resolución administrativa de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Director Ejecutivo “A” de asuntos jurídicos en la alcaldía de Iztacalco, dictado en los autos del procedimiento administrativo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Acta de clausura de fecha seis de junio de dos mil diecinueve mediante la cual se impone el estado de clausura y colocación de los sellos con folios del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ejecutada el mismo día.
- Todo lo actuado en el Procedimiento administrativo identificado con el número de expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en relación con los actos de autoridad ejecutados

para el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ."

(Actos impugnados derivados del procedimiento de visita de verificación en materia de construcciones con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, y **se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que no fue cumplimentada en tiempo y forma por la autoridad demandada.**

3. Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se proveyó en relación a la solicitud presentada por la parte actora, respecto del otorgamiento de la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios, en donde, la persona magistrada, instructora del juicio determinó negar la concesión de la medida cautelar.

4. Inconforme con la negativa del otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, la persona moral actora promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Sala de primera instancia a través de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

- 3 -

interlocutoria de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se revocó el acuerdo reclamado, y en su lugar, la juzgadora de origen ordenó que se emitiera el correspondiente acuerdo de concesión de la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios, lo cual fue realizado a través del proveído de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

5. Inconforme con la concesión de la medida cautelar, la autoridad demandada promovió recurso de apelación, al que, por razón de turno, le correspondió el número **RAJ.162302/2019**, el cual fue resuelto por este Pleno Jurisdiccional en la sesión plenaria correspondiente al día dos de septiembre de dos mil veinte, en donde, **se confirmó la concesión de la suspensión con efectos restitutorios**, al demostrarse que la parte actora justificó su procedencia al acreditar plenamente su interés suspensivo, además de no advertirse la transgresión a disposiciones de orden público e interés general.

6. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento, y con fecha once de mayo del mismo año, la Sala de primera instancia dictó la sentencia

27

definitiva, la cual fue notificada a la parte demandada, el día siete de junio de dos mil veintiuno, y a la parte actora, el día diez del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

7. Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia anteriormente referida, el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.-Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió el recurso de apelación, designando como Ponente para formular la resolución correspondiente a la Magistrada Doctora **ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, y con el oficio que contiene el recurso de apelación se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente en términos de ley.

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

- 4 -

para conocer del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La parte apelante, al interponer el recurso de apelación planteó conceptos de agravio en contra de la sentencia apelada, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de primera instancia, ahora apelada, se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- No habiéndose planteado causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la autoridad demandada, y al no advertirse de la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto, el cual consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia; lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

24

- 5 -

III.- Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por la parte actora y valoradas las pruebas admitidas, esta Primera Sala Ordinaria determina que en el presente asunto le asiste la razón a la demandante, respecto a lo argüido en su primer concepto de nulidad, en el cual sustancialmente aduce que la resolución impugnada es ilegal por no haberse notificado dentro del plazo legal previsto para ello.

Argumento en contra del cual la autoridad demandada no realizó manifestaciones al no haber dado contestación a la demanda.

Como ya se indicó, esta Sala estima que el concepto de nulidad a estudio es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, toda vez que del análisis efectuado a las constancias documentales que obran en el expediente de nulidad en que se actúa, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documentales públicas; se acredita que la enjuiciada incumplió con las formalidades previstas en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal para el desarrollo del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que su actuación es inválida al no reunir todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el

quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

30

- 6 -

Esto es así, habida cuenta que tal y como lo manifiesta la accionante, la autoridad demandada fue omisa en respetar los plazos legales previstos para la práctica de las actuaciones del procedimiento administrativo de verificación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** debido a que la resolución controvertida fue notificada fuera de los diez días hábiles siguientes a los que se refiere el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México.

Lo anterior trae como consecuencia que la resolución impugnada se declare ilegal, ya que el incumplimiento a los plazos y términos estipulados en las normas aplicables a los procedimientos administrativos, constituyen violaciones que afectan de ilegalidad los actos de autoridad emitidos sin cumplir con todos los requisitos legales exigidos, sin que tal conclusión derive de un mero capricho por parte de los juzgadores, sino que deriva del cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice a lo anterior, que el precepto en cita no establezca expresamente una sanción por su incumplimiento, ya que no puede aplicarse de manera aislada tal disposición, sino que debe analizarse de forma integral y armónica con las demás disposiciones aplicables al caso concreto y, en ese sentido, tenemos que al no respetarse las formalidades del procedimiento que regula la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tal irregularidad sí deja en estado de indefensión a la impetrante de nulidad, dado que el acto de autoridad no cumple con todos los requisitos de validez que debe cubrir en términos del artículo 6 de la multicitada Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en específico el previsto en la fracción IX de dicho numeral.

En efecto, la fracción IX del precepto transcrito dispone como requisito de validez, el que los actos de autoridad

se emitan de conformidad con el procedimiento establecido en las normas aplicables, y en ese tenor, se advierte que la autoridad pasó por alto que los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal estipulan que:

**"Artículo 36.** La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación **se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión,** cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento."

**"Artículo 37.** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; **la resolución se notificará en términos del artículo anterior.**"

Preceptos de los que se desprende, por una parte, la obligación de la autoridad administrativa de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento, en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación (cuando el visitado no haya presentado escrito de observaciones), y por otra, la obligación de notificar al interesado la resolución dentro de un plazo de diez hábiles siguientes a aquel en que se emitió; sin embargo, dicha obligación no fue respetada, ya que la resolución que en esta vía se impugna fue notificada fuera de los plazos antes referidos, por lo que tal violación conlleva una transgresión al procedimiento establecido, y por ende actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

Ciudad de México en relación con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Aunado a que el incumplimiento de los plazos contraviene el derecho del visitado, toda vez que la omisión de notificar la resolución que puso fin al procedimiento administrativo conlleva el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 39, fracción XI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que expresamente señala lo siguiente.

**“Artículo 39.-** La Administración Pública de la Ciudad de México, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...

**XI.** Dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo emitirla **dentro del plazo fijado** por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables.”

Obligación que además constriñe a las autoridades a notificar la resolución en los plazos establecidos, pues de nada sirve que la misma sea emitida dentro del plazo previsto para ello, si no se le da a conocer al particular, ya que tal circunstancia implicaría dejarlo en estado de indefensión.

De ahí que se concluya que la autoridad no respetó las formalidades del procedimiento, en virtud de que no notificó la resolución impugnada en el plazo legal previsto para ello, por lo que al no respetarse los plazos legales contemplados en el ordenamiento aplicable, se considera que se actuó de manera ilegal.

Se dice lo anterior, toda vez que la resolución impugnada, recaída al procedimiento de verificación con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** fue emitida el veintidós de mayo del dos mil diecinueve y notificada

hasta el seis de junio del dos mil diecinueve, es decir, once días hábiles después de haberse emitido.

Por consiguiente, se determina que no se respetó el procedimiento previsto en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo que genera la invalidez del acto impugnado, atendiendo al hecho de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y por ende, no puede dejarse al arbitrio de las autoridades el cumplimiento de los plazos y términos legales exigidos, ya que adoptar ese criterio generaría incertidumbre jurídica en los gobernados al dejar que las autoridades decidan cuándo actuar sin que el interesado tenga certeza de ello y ante la posibilidad de una prolongación indefinida en la decisión final que deba tomarse. Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 03, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión del trece de diciembre del dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD.** El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

- 8 -

la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual deberá dejarse sin efectos la resolución administrativa de veintidós de mayo del dos mil diecinueve con todas sus consecuencias legales, lo cual implica dejar sin efectos las sanciones impuestas, debiendo levantar de forma definitiva el estado de clausura impuesto en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Y a fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad responsable un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo."

**NOTA TRANSCRIPCIÓN FIEL Y TEXTUAL**

**IV.-** Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia para emitir el fallo apelado, se procede al análisis del **único agravio** que expresó la parte inconforme en el recurso de apelación, en donde, expresó que, ciertamente, no dio contestación a la demanda, pero que también es cierto que la parte actora no acreditó la ilegalidad de los actos que impugnó.

Agrega, que la sentencia recurrida transgreden su perjuicio el contenido del artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse valorado las pruebas y los argumentos planteados en la contestación a la demanda.

Finalmente, la autoridad inconforme asevera que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente y que él mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, este Pleno jurisdiccional considera que devienen **inoperantes** los argumentos expresados en el agravio planteado por la parte recurrente; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

- 9 -

Inicialmente, es necesario precisar, que ningún beneficio genera para los intereses de la autoridad apelante, atribuir ilegalidades al fallo de primera instancia, derivadas de lo que califica como omisión de analizar las pruebas y los argumentos expresados en el oficio de contestación a la demanda.

De ello dimana su **inoperancia**, en virtud de que, del análisis practicado a las constancias que integran el juicio de nulidad al rubro indicado, así como, al sistema digital de juicios institucional de este tribunal SIDIJ, no se advierte que la autoridad demandada haya presentado algún documento ante la Oficialía de partes de este tribunal que constituya su contestación a la demanda.

Incluso, en el propio documento en donde consta el recurso de apelación que nos ocupa, la propia autoridad demandada, y ahora apelante, aceptó expresamente que no produjo contestación a la demanda, veamos:

Precisando que en la sentencia que se notifica a este Órgano Político por principio de cuentas es ilegal ya que si bien es cierto no existe contestacion de demnada a el presente asunto, tambien es cierto que el hoy actor no acredita en su escrito y pruebas la falta de cumplimiento a las normas aplicables y que al contrario d ela documnetales que exhibe se acredita que elacto no debe ser declarado nulo.

Derivado de lo anterior, carece de lógica jurídica el planteamiento de agravio que expresa la autoridad apelante, en donde atribuye ilegalidades al fallo de primera instancia, relativas a la omisión de analizar sus argumentos defensivos y medios de prueba señalados en el oficio de contestación a la demanda, pues, previamente, ya ha quedado plenamente demostrado que la autoridad demandada fue omisa en producir contestación a la demanda, por lo que no se configura en su agravio la ilegalidad de la cual se duele.

La misma suerte de **inoperantes** corren aquellos planteamientos en donde, la autoridad inconforme, asevera que, los actos impugnados sí fueron emitidos por autoridad competente, y que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que, sostiene que fue incorrecto declarar su nulidad.

Lo anterior es así, dado que, dichos planteamientos de ninguna manera combaten los motivos y los fundamentos en los que, la Sala de primera instancia se apoyó para efecto de emitir la sentencia apelada.

Además, para la parte inconforme desapercibido que el simplemente insistir en que el acto impugnado se emitió conforme a legalidad, no es un planteamiento que, por sí



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

39

- 10 -

mismo, acredite la ilegalidad que atribuye a la sentencia apelada, dado que ésta última, es la materia del recurso de apelación que nos ocupa.

En efecto, ningún beneficio genera para los intereses de la parte apelante, insistir en realizar la defensa jurídica del acto impugnado, soslayando que la materia inicial del recurso de apelación, lo constituye la confrontación de los razonamientos, fundamentos y motivos que sustentan la sentencia de primera instancia.

Lo anterior es así, dado que formular simples expresiones encaminadas a señalar la legalidad del oficio debatido, no constituye un agravio fundado con el que se acredite la ilegalidad de la sentencia apelada, y por tal motivo se torna **inoperante**, pues, para que este Pleno Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la legalidad del acto impugnado, primero debe resultar fundado un agravio que permita y justifique la revocación de la sentencia de primera instancia, y solamente, una vez que se reasuma jurisdicción, en sustitución de la Sala primigenia, podría resolverse en relación a la legalidad o no del acto controvertido; sin embargo, ello no acontece en el caso concreto, pues se reitera, que el insistir de forma simple y llana en la legalidad del acto administrativo no es un planteamiento que de forma automática justifique la

revocación del fallo apelado, pues no combate las consideraciones que en éste se expresaron.

Sustenta lo anterior, en aplicación por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a. LXXXIII/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, expresamente establecen:

Registro digital: 2004584

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. LXXXIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1860

Tipo: Aislada

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.**

En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme al artículo 158 de Ley de Amparo abrogada, o bien, en términos de los numerales 34 y 170 de la ley de la materia, vigente a partir del 3 de abril de 2013. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la actuación de la autoridad responsable en legalidad, porque técnicamente no puede ser objeto de estudio en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

este medio de defensa.

Amparo directo en revisión 837/2013. Consorcio de Ingeniería Petrolera, S.A. de C.V. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 40/2014 (10a.), publicada el viernes 9 de mayo de 2014, a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 824, de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."

En el mismo sentido, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, expresamente establecen:

Registro digital: 166748  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 109/2009  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la

sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 321/2009. \*\*\*\*\*. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taraćena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Por otro lado, la parte infundada del único agravio que expresó la autoridad apelante, la constituyen aquellos planteamientos, en donde, asevera que el fallo apelado transgrede en su perjuicio los principios de congruencia y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de exhaustividad, a que se refiere el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En efecto, del estudio practicado al fallo de primera instancia se observa que, adversamente a lo aseverado por la parte inconforme, éste sí cumplimenta **los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen fijó la Litis a dilucidar en relación a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto señalado como impugnado; asimismo, se valoraron las que obran en el sumario, y se analizaron los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, en donde expresó lo siguiente:

Por último, debe de declararse la **NULIDAD ABSOLUTA** y por consiguiente dejar sin efectos lo ordenado en la resolución administrativa de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve toda vez que esta Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Iztacalco la notifico formalmente el día seis de junio de dos mil diecinueve, es decir el día once hábil posterior a su emisión, conllevando con esto su ilegalidad al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento conculcando el derecho humano a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trayendo aparejado con esto una **NULIDAD LISA Y LLANA** ya que dicha autoridad administrativa prolongo y notifico de manera extemporánea dicha resolución trasgrediendo el contenido del artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal el cual me permito plasmar a continuación:

*Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.*

Robusteciendo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

*Época: Quinta Instancia: Sala Superior, TJACDMX Tesis S.S. 03*

**VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD.**

*El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6° fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*R.A. 12246/2016 – Juicio de nulidad: III-65908/2016. Parte Actora: AQUASPA SIGLO 21, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Fecha 09 de febrero de 2017. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Karen Alvarado Pérez. R.A. 12243/2016 – Juicio de nulidad: II-53004/2016. Parte Actora: Andrea Vázquez Lara. Fecha 15 de marzo de 2017. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Arturo de la Rosa Peña. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Alicia Acevedo Alfaro. R.A. 106/2017 – Juicio de nulidad: I-90702/2016. Parte Actora: Carlos Barrón Noches. Fecha 05 de abril de 2017. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Laura Emma Regalado Martínez.*

**Consultable a fojas 14 y 15, de los autos del expediente principal.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

37

- 13 -

De ese modo, al realizar el análisis de los argumentos de nulidad que hizo valer la parte actora, la Sala de primera instancia, los calificó como fundados y procedió a declarar la nulidad de la resolución impugnada, como consecuencia de la omisión en que incurrió la autoridad demandada respecto de notificarla dentro de los 10 días hábiles, posteriores al momento en que fue emitida conforme a lo que establece el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal.

Dicha determinación obedeció a que la resolución definitiva emitida dentro del procedimiento administrativo fue emitida el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y su notificación fue realizada hasta el día 6 junio del mismo año, esto es, con posterioridad a los 10 días con que contaba la autoridad administrativa para notificarla, conforme a lo establecido en el precepto legal previamente mencionado.

De ese modo, contrariamente a lo que argumenta la recurrente, la sentencia apelada no transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, habida cuenta que la Sala de origen señaló de forma precisa los puntos litigiosos a resolver en el juicio, adicionalmente, se advierte que la Sala Primigenia no introdujo en la litis argumentos

que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes y, tampoco contiene contradicciones jurídicas, por lo que **el argumento que expone la inconforme no acredita que el fallo primigenio trasgreda los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.**

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

No. Registro: 178,783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

38

- 14 -

o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C. V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C. V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C. V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Salís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es necesario precisar que el precepto legal que la Sala del conocimiento consideró transgredido en agravio de la parte actora es el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 36.** La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.”

Del precepto legal aludido se desprende que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de la resolución del procedimiento de visita de verificación se notificará personalmente al visitado; disposición jurídica que fue transferida por la autoridad demandada en perjuicio de la parte actora en el asunto que nos ocupa, lo cual configura el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, que constituye una ilegalidad que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, como acertadamente lo sostuvo la Sala de primera instancia en la sentencia apelada.

Determinación que goza de acierto jurídico y que resulta congruente con la jurisprudencia S.S. 03 de la Quinta Época, que en ese sentido ha sustentado este Pleno Jurisdiccional, misma que apareció publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuyos rubro y texto, expresamente señalan:

Época: Quinta  
Instancia: Sala Superior, TJACDMX  
Tesis S.S. 03



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

39

- 15 -

**VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD.** El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R.A. 12246/2016 – Juicio de nulidad: III-65908/2016. Parte Actora: AQUASPA SIGLO 21, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Fecha 09 de febrero de 2017. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Karen Alvarado Pérez.

R.A. 12243/2016 – Juicio de nulidad: II-53004/2016. Parte

Actora: Andrea Vázquez Lara. Fecha 15 de marzo de 2017. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Arturo de la Rosa Peña. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Alicia Acevedo Alfaro.

R.A. 106/2017 – Juicio de nulidad: I-90702/2016. Parte Actora: Carlos Barrón Noches. Fecha 05 de abril de 2017. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Laura Emma Regalado Martínez.

En las relatadas condiciones, toda vez que existe la Jurisprudencia que resulta exactamente aplicable al caso particular, y dado que la Sala de primera instancia sí ajustó su actuación y su determinación a las directrices establecidas en la misma, entonces, como se adelantó, los argumentos de agravio en análisis son **inoperantes**, pues los planteamientos que en los mismos se vierten obtienen respuesta integral al tema de fondo planteado con la aplicación de las citadas jurisprudencias; sirve de sustento a lo señalado el siguiente criterio jurisprudencial de la Tercera Época de este Tribunal, veamos:

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 33**

**AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-** Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

40

- 16 -

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan inoperantes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Se apoya el anterior razonamiento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

Época: Novena Época  
Registro: 185425  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 81/2002  
Página: 61

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los

conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37002/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019

41

- 17 -

votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que los argumentos de agravio planteados por la parte recurrente devienen **inoperantes**; y en consecuencia, resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-63003/2019**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta resolución, los argumentos de agravio planteados por la parte recurrente devienen **inoperantes**.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha once de

mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-63003/2019**.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.** -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

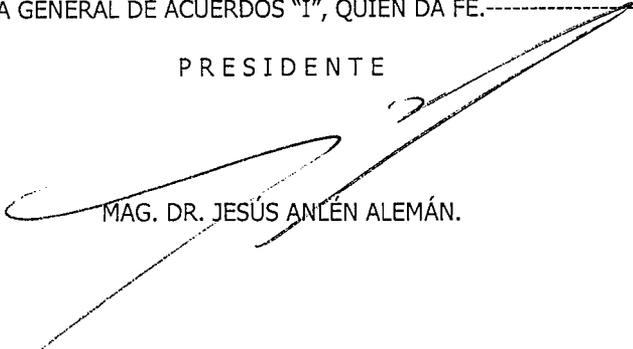
42



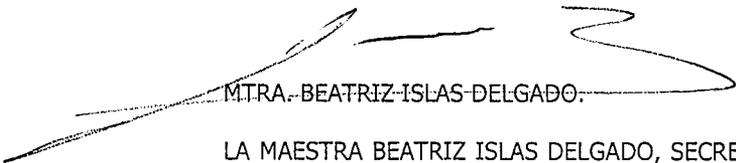
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ-ISLAS-DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37002/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/I-63003/2019** DE FECHA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta resolución, los argumentos de agravio planteados por la parte recurrente devienen **inoperantes**. **SEGUNDO.- SE CONFIRMA** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-63003/2019**. **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**"-----

